



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiséis (26) de julio del cursante año, por conducto del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma negó el decreto de unas medidas cautelares, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal formulado por la señora Alba Liliana Zuluaga Soto en contra del señor Alcides David Melgarejo Ortiz.

**II. PRECEDENTES**

1. La señora Alba Liliana Zuluaga Soto presentó escrito solicitando la realización de la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal conformada con el señor Alcides David Melgarejo Ortiz, conforme lo ordenado en providencia anterior dictada por este Tribunal dentro de proceso de rescisión por lesión enorme, rogando por esa vía el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409 de Anserma.

2. Tras resolverse conflicto de competencia, el conocimiento del asunto le fue asignado al Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, el cual, por conducto de proveído con fecha 26 de julio de 2022, ordenó proseguir el trámite respectivo, más no accedió a las medidas de embargo y secuestro de los bienes “La María” y “La Pastora”, inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria mencionados. Tampoco accedió a las “Peticiónes Subsidiarias” al considerar que no son viables.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte solicitante formuló los recursos de reposición y de manera subsidiada apelación. i) Alegó que la solicitud de liquidación de sociedad conyugal se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de “obedece” lo dispuesto por el superior, dentro

del proceso de rescisión por lesión enorme tramitado con anterioridad; ii) solicitó, en suma, acceder a las pretensiones subsidiarias enlistadas en la demanda, en tanto señaló que el demandado, pese a las órdenes judiciales, enajenó los bienes de la sociedad conyugal; acciones que “constituyen una simulación absoluta”, defraudando la sociedad conyugal, lo cual, a su juicio, causó una lesión patrimonial, estando obligando a restituirlos por el doble del valor. Pidió pronunciamiento sobre la restitución de los bienes que fue ordenada; iii) refutó el punto que negó el decreto de las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409; para el efecto, blandió que el demandado no acata el exhorto judicial incurriendo en conductas punibles, y que se insolventa mediante la simulación de contratos de compraventa para “desaparecer el patrimonio de la sociedad conyugal”, rogando tomar postura frente a las actuaciones del accionado, es decir, compulsar copias a las autoridades respectivas por los posibles delitos cometidos por el señor Melgarejo y el señor Luis Fernando Clavijo Echeverry.

4. En providencia de fecha 19 de agosto del año en tránsito, el Juzgado de primer grado indicó que, según los certificados de tradición arrimados, los bienes ya no están en cabeza del aquí demandado, de ahí la negativa frente a las medidas rogadas; resaltó que si el demandado enajenó los bienes, “debe acudir a los medios necesarios para que estos vuelvan al haber de la sociedad conyugal”. En cuanto a que se investigue la conducta penal en que posiblemente incurre el accionado, apuntó que ello es una obligación que compete a la parte afectada a través de una denuncia para poner en conocimiento del órgano investigativo el aparente hecho delictivo. En ese orden, mantuvo su postura.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Antes de emprender el análisis que corresponde en esta instancia, deviene necesario dejar claridad acerca de las decisiones emitidas en el auto atacado, que dio apertura al trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes, y que fueron objeto exacto de reproche por el extremo demandante a través de los recursos de reposición y, de manera subsidiaria, apelación. De esta forma, se aprecia que el recurrente discrepa de la providencia emitida en primer grado el 26 de julio del año cursante, en lo tocante a: i) la forma de notificación del trámite al demandado; ii) la negación de las “peticiones subsidiarias” encaminadas a tramitar investigaciones de carácter penal, a decretar la nulidad de un contrato, inclusive, una simulación; y, iii) el ordinal cuarto en cuanto a la negación del decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409, por no estar los

bienes en cabeza del demandado.

En armonía, converge claro que lo primero que ha de analizarse es si el proveído mediante el cual se dio apertura al trámite indicando la forma de notificación del mismo, se negaron las “pretensiones subsidiarias” y se negó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles, resulta apelable a luces de lo dispuesto en el Estatuto General del Proceso.

Tras la inconformidad planteada por el extremo pasivo de cara a la decisión acogida, el Juzgador de primer nivel concedió la alzada sin hacer siquiera mención de norma alguna que amparara su ascenso, más allá del artículo que habla de los efectos en que se concede la alzada y las reglas que prevén su procedimiento o trámite.

Pese a lo anterior, conviene acotar desde ya que la providencia confutada, por medio de la cual se dio apertura al trámite liquidatorio, por su naturaleza misma, no resulta de aquellas susceptibles de alzada en tanto el legislador no lo dispuso de esta manera para este tipo de proveídos; evento diverso se presentaría si se hubiera rechazado su trámite, pero ello no acaeció. Es decir, lo concerniente a la forma de notificación de aquél, alegada por el refutante, así como la negación de las “pretensiones subsidiarias”, están inmersos dentro del cuerpo de ese proveído y no tienen norma especial que abra paso a su refutación vía apelación. Así, esta Magistratura evidencia, de entrada, que el auto atacado, por su propia particularidad e índole, ajena, claro está, a lo que constituye en realidad un rechazo de la demanda, como lo establece de manera literal el artículo 321-1, amén del principio de taxatividad que gobierna el trámite del recurso de alzada, no deviene apelable; más aún cuando se tiene claro que el recurso vertical no puede ser marcado por su motivación sino por el sentido puntual de la decisión adoptada.

En suma, el auto que da apertura al proceso de liquidación de sociedad conyugal no es apelable. Desde luego, son susceptibles del recurso vertical las providencias respecto de las cuales la ley así lo establezca, y dentro de estas no se haya este tipo de auto, como se extrae de la simple lectura del artículo 321 del CGP; más allá de no existir regulación especial que así lo dictamine.

2. Luego entonces, no puede aspirar el apelante, mucho menos el Juzgador, como infortunadamente ocurrió en el sub lite, que todas y cada una de las providencias, sin importar su naturaleza o contenido, sean susceptibles de alzada por el simple hecho de contener un ordenamiento que sí lo sea; se explica, el hecho que el proveído atacado en este específico evento, ya aclarado que por su naturaleza no es apelable, en uno de sus ordinales disponga sobre el

decreto de una medida cautelar, por sí solo, no lo hace susceptible de este recurso en su integridad. Menos, se insiste, cuando no puede echarse mano de analogía alguna para dar cabida a la alzada.

De abrirse una brecha para que todas las decisiones emitidas por los Juzgadores cognoscentes, envueltas en una pluralidad de ordenamientos en un solo proveído, sea suficiente para arrojar la apariencia de auto apelable, como acaece en el de marras, donde se quiere hacer pasar por tal la apertura de la liquidación, en tanto en uno de sus contenidos resuelve sobre una medida cautelar, sin importar su contenido, riñe con la taxatividad, pues, aceptar lo contrario, estaría abriendo paso a un sinnúmero de reparos o enunciaciones que podrían tornarse superfluas o prolijas y que, a la postre, involucrarían dilación de los procesos y, más aún, de sus garantías, circulando en total contravía de su verdadera esencia convirtiéndolas, sin lugar a dubitación alguna, en un perenne debate judicial por la sola discordancia de una de las partes con la postura adoptada por el fallador de turno, en cuestiones que no están destinadas al debate de segunda instancia, cual se suscita, por regla general, con la sustanciación de los juicios. En epítome, al no coexistir disposición puntual que catalogue como apelable determinado auto debe concluirse, sin titubeo, que no admite impugnación.

3. Así pues, huelga acotar, suerte diferente corre el punto de la apelación frente a las medidas no decretadas, en tanto refulge diáfano que dentro de las hipótesis contempladas en el canon 321 del Estatuto General del Proceso, que consagra la procedencia de la alzada de los autos, se encuentra la prevista en el numeral ocho que reza: “el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla” (Subraya de la Sala).

Con ello, se descubre habilitada la competencia de esta Magistratura para estudiar la alzada, pero, como se dijo, de manera exclusiva y restrictiva, en lo tocante a las medidas cautelares negadas en el auto refutado, cuyo tenor literal reza: “CUARTO: No se accede a decretar las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles “La María” y “La Pastora”, ubicados en la vereda La María comprensión del Municipio de Viterbo, Caldas, e inscritos bajo las matrículas inmobiliarias Nos. 103-11645 y 103-15409, por lo dicho anteriormente”. Ello, tras estimar el Juzgado cognoscente que los bienes no aparecen a nombre de ninguna de las partes en este asunto.

El recurrente en este aspecto asevera que el demandado desobedeció el mandato judicial de la sentencia emitida por el mismo Juzgador y confirmada parcialmente en esta Sede, dentro del proceso de rescisión por lesión enorme tramitando entre los mismos extremos, en detrimento de la

demandante, incurriendo en posibles conductas punibles y que pueden indicar la simulación del acto jurídico. En esencia, limitó sus argumentos a señalar los posibles delitos y comportamientos en los que, a su juicio, ha incurrido el demandado con la venta de los bienes sobre los cuales se rogaron las medidas.

4. Con el fin de contextualizar el asunto, imperioso resulta traer a colación lo decidido dentro del proceso de rescisión por lesión enorme que se tramitó entre los extremos de esta Litis. El Sentenciador de primer grado declaró que la demandante sufrió lesión enorme por parte del demandado en el acto de liquidación de la sociedad conyugal efectuada en la Notaría de Viterbo mediante escrituras públicas N° 058 de 14 de febrero de 2017 y N° 071 de 21 de febrero del mismo año. En consecuencia, dejó sin efecto las escrituras citadas; ordenó a los Registradores Seccionales de Instrumentos Públicos de Anserma y Santa Rosa, proceder a cancelar las siguientes anotaciones registrales: del folio de matrícula inmobiliaria 103-11645, finca La María, la N° 5. 0112; del 103-15409, finca La Pastora, la N° 5. 0112, y del 296-65229 la N° 6 0112 y N° 7 0901, de adjudicación liquidación sociedad conyugal. Mantuvo vigente el acto de disolución de la sociedad conyugal contenido en las escrituras N° 058 de 14 de febrero de 2017 y la aclaratoria N° 071 de 21 de febrero, entre otros. Decisión que fue parcialmente confirmada por este Tribunal, en la que se ordenó reelaborar la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal, así como la restitución de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 103-11645, 103-15409 y 296-65229 de Santa Rosa de Cabal, al haber de la sociedad conyugal. Ahora, en armonía con la decisión, la señora Alba Liliana Correa pretende se dé curso al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, para cuyo efecto, entre otros, rogó el decreto de las medidas de embargo y secuestro sobre los dos primeros bienes inmuebles citados.

Contrastados entonces los alegatos de la censura, en cuanto a que el demandado ha incurrido en una serie de posibles conductas con implicaciones de carácter penal y civil, tras la venta de los bienes de los cuales se ordenó la restitución al haber de la sociedad conyugal, cumple decir, como primera medida, que dichos aspectos no pueden ser analizados en el *sub lite*, en tanto, en efecto, la parte interesada y que se ha visto afectada tiene a su disposición mecanismos ordinarios adicionales para alegar lo discutido, inclusive, para buscar cuestionar las negociaciones que a hoy enrostra le son perjudiciales a la activa; pero tales apreciaciones mal pueden ser despachadas en este trámite, que a fin de cuentas, se debe ceñir al punto de la liquidación de la sociedad conyugal, a la cual, a manera pedagógica, vale decir, no se pueden acumular pretensiones de otra índole, menos declarativas. Tal acotación, al margen de la falta de tecnicismo del a quo para despacharlas y que, estudiadas desde cualquier ángulo, en últimas desembocan en el mismo punto.

Desde luego, en estrictez, la discusión cardinal a dilucidar germina en la negativa de decretar la medida de embargo y secuestro sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, que, a criterio del a quo, no resulta procedente por no estar los mismos en cabeza de alguno de los extremos.

En atención, analizado el folio de matrícula 103-11645, aportado a propósito son la solicitud de medidas cautelares, resulta claro que el señor Alcides David Melgarejo realizó compraventa del bien al señor Luis Fernando Clavijo Echeverry, mediante escritura pública 316 de 30 de septiembre de 2020, aclarada en escritura 349 de 21 de octubre de esa misma anualidad. Idéntica situación a la ocurrida con el bien inmueble del folio N 103-15409; es decir, el titular del derecho real de dominio sobre los bienes, en la actualidad, es el señor Clavijo Echeverry, por adquisición materializada aun antes de la sentencia de este tribunal en el proceso de lesión enorme. Por demás, antecede a dichas actuaciones, amén de la constitución de una hipoteca, es la anotación N° 005 de 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se le adjudicó, por liquidación de la sociedad conyugal, cada uno de los bienes al señor Melgarejo.

5. En ese orden, memórese que los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, “situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”<sup>1</sup>. Allende, ostentan un carácter instrumental, provisional y taxativo.

De este modo, el legislador ha previsto cuales son las medidas que resultan procedentes, la forma en que deben realizarse y, conforme el trámite procesal que corresponda, su procedencia y pertinencia; de manera horizontal, ha resaltado aquellas que convergen inembargables.

6. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares en procesos de familia, se tiene que el artículo 598 del Estatuto Procesal Civil contempla que “En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-054 de 1997.

sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...).

De lo transcrito se evidencia que en este tipo de proceso liquidatorio quiénes están legitimados para pedir la práctica de medidas cautelares son las partes intervinientes en el mismo. Al mismo tiempo, señala como requisito para la solicitud y criterio de decisión para su decreto, que los bienes sobre los cuales recaiga la medida solicitada deben estar en cabeza de la otra persona, esto es, extremo contrario que hace parte del litigio y no de cualquier tercero. Menos así cuando, como en este caso, ni siquiera existe medida de inscripción de demanda sobre los bienes, cuestión que tornarían disímil la postura a acoger, a pesar de que el demandado los haya enajenado.

En ese orden de ideas, ante la diafanidad de la norma transcrita y la realidad actual de las inscripciones verificadas en los respectivos certificados de tradición, no queda escapatoria distinta que convalidar la negación de las cautelas por la falta de razonabilidad de los pedimentos, cuando los bienes que se pretenden embargar evidentemente se encuentran en cabeza de un tercero que no hace parte del debate jurídico; circunstancia esta que, per se, impide la adopción de las medidas. Allende, si la parte activa considera que han existido ejecuciones de tipo fraudulento por parte del demandado, esto en verdad resulta una cuestión ajena al proceso que convoca la atención, como se indicó en líneas precedentes, y da al traste con el deber de hacer valer las situaciones jurídicas que emergen de los certificados de tradición, que deben ser respetados y acatados, ora por los interesados, bien por los funcionarios en el ejercicio judicial. Una cosa entonces es lo que denuncien las partes como propiedad de los otros, y otra muy distinta es lo que realmente refleja la cadena de anotaciones de los folios.

7. Colofón, en concordia con las argumentaciones propuestas, el pronunciamiento replicado no es apelable en cuanto al trámite de notificación del auto que dio apertura al trámite de liquidación, ni frente al punto de la negación de las “Pretensiones Subsidiarias”, pues no encaja en las hipótesis de proveídos recurribles. A su turno, se confirmará su ordinal 4, en el cual se negó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409, bajo la simple hipótesis de que los bienes descritos no se encuentran en cabeza del aquí demandado; condición sine qua non para su decreto, tal como lo exige el artículo 598-1 del CGP; eso sí, sin lugar a imposición de condena en costas en esta sede por falta de causación.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR INADMISIBLE** el auto proferido el veintiséis (26) de julio del cursante año, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal formulado por la señora Alba Liliana Zuluaga Soto en contra del señor Alcides David Melgarejo Ortiz, en lo tocante al trámite de notificación del proceso y la negación de las solicitudes de carácter subsidiado formuladas por la activa, por lo expuesto en la motiva.

Segundo: **CONFIRMAR** el ordinal 4 de la citada providencia, que negó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 103-11645 y 103-15409 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Tercero: Sin condena en costas en esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**Magistrado**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17042-31-84-001-2022-00070-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a71a9ec56d207e4eaf88a90e7a898d2d3e4b8f3b115b9c94eb1ea828681eb8**

Documento generado en 16/09/2022 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>